

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA JALISCO 2001-2003

APROBADO EL DIA 30 DE ABRIL DEL 2001
PUBLICADO EL DIA 30 DE JUNIO DEL 2001

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE
AMACUECA

INDICE

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

SECCION PRIMERA
DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PUBLICOS

SECCION SEGUNDA
DE LAS FALTAS A LA MORAL PUBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL

SECCION TERCERA

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y
BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

SECCION CUARTA
DE LAS FALTAS A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD.

SECCION QUINTA
DE LAS SANCIONES

CAPITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SECCION PRIMERA
DE LA DETENCION Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES.

SECCION SEGUNDA
DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES.

SECCION TERCERA
DE LAS AUDIENCIAS

SECCION CUARTA
DE LA RESOLUCIÓN

CAPITULO CUARTO
DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPITULO QUINTO
DE LA SUPERVISIÓN.

CAPITULO SEXTO
DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA.

CAPITULO SÉPTIMO
DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL.

CAPITULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES.

SECCIÓN SEGUNDA
RECURSO DE REVISIÓN.

SECCIÓN TERCERA
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

SECCIÓN CUARTA
DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

SECCIÓN QUINTA
DEL JUICIO DE NULIDAD.

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE AMACUECA

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general e interés público y se expiden con fundamento en lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Este Reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio municipio, así como para los visitantes y transeúntes del mismo sean nacionales o extranjeros.

ARTICULO 2.- La aplicación de este Reglamento corresponde a:

- I El Presidente Municipal;
- II. El Secretario y Síndico;
- III. El Director de la Seguridad Pública Municipal de Amacueca;
- IV. Los Jueces Municipales; y
- V. Los demás funcionarios municipales a quienes el Presidente Municipal delegue facultades.

ARTICULO 3.- Al Presidente Municipal le corresponde:

- I.- Proponer al Cabildo el nombramiento de los Jueces Municipales;
- II.- Determinar el número de Juzgados Municipales; y
- III Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados.

ARTICULO 4.- Al Sindico le corresponde:

- I Proponer al Presidente Municipal el número de juzgados que deban funcionar;
- II. Perdonar al infractor la multa o arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del infractor y a la gravedad de la infracción, previa delegación de facultades que efectúe el Presidente Municipal;
- III. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los juzgados;
- IV.- Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- V.- Recibir para su guarda y destino correspondiente los documentos que le remitan los juzgados;
- VI.- Corregir en cuanto tenga conocimiento las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces en los términos previstos por el presente Reglamento;
- VII.- Dictar las bases para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y

adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;

VIII.- Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados;

IX.- Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de los juzgados que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa.

X.- Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los juzgados; así como los de actualización y profesionalización de Jueces, Médicos, Defensores de Oficio, Secretarios, Supervisores y demás personal de estos juzgados, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido municipal;

XI.- Practicar los exámenes a los aspirantes a Jueces, Secretarios, Defensores de Oficio y Médicos;

XII.- Evaluar el desempeño de las funciones de los Jueces, Secretarios, Defensores de Oficio, Médicos y demás personal de los juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos;

XIII.- Publicar la convocatoria para que los aspirantes a Juez, Secretarios, Defensores de Oficio y Médicos presenten el examen correspondiente en el caso de que una o varias plazas estuvieren vacantes o se determinan crear más. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir según el caso, el día, hora y lugar y será publicada en los medios de información que considere pertinente; y

XIV.- Las demás que le confieran otros ordenamientos.

ARTICULO 5.- Al Director de la Policía, a través de sus elementos le corresponde:

I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;

II. Presentar ante el Juez a los infractores flagrantes, en los términos de este Reglamento;

III. Notificar los citatorios emitidos por el Juez Municipal;

IV.- Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes; e

V.- Incluir en los programas de formación policial la materia de justicia municipal.

ARTICULO 6.- A los Jueces Municipales les corresponderá:

APARTADO A.- Tratándose de infracciones flagrantes:

I.- Calificar las infracciones establecidas en el presente Reglamento;

II.- Resolver sobre la responsabilidad o la no-responsabilidad de los presuntos infractores;

III.- Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento;

IV.- Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;

V.- Intervenir en materia del presente Reglamento, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes;

- VI.- Autorizar con su firma y sello del juzgado los informes de policía que sean de su competencia;
- VII.- Expedir copias certificadas de los informes de policía cuando lo solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- VIII.- Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;
- IX.- Dirigir el personal que integra el juzgado, el cual estará bajo sus órdenes y responsabilidad;
- X.- Supervisar que los elementos de la policía entreguen a la representación social sin demora y debidamente los servicios de su competencia;
- XI.- Enviar al Síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XII.- Solicitar el auxilio de la Policía Federal Preventiva, de la Policía Estatal y de otras Policías Municipales, en los términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los acuerdos de coordinación que emanen del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XII.- Prestar auxilio al ministerio público y a las autoridades judiciales cuando así se lo requieran; y
- XV.- Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

APARTADO B.- Tratándose de infracciones no flagrantes:

- I. Conocer de las infracciones no flagrantes establecidas en el presente Reglamento;
- II. Determinar sobre la responsabilidad o no-responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Remitir al Juez municipal las denuncias en donde se demuestre fehacientemente la responsabilidad del infractor;
- IV. Intervenir en conflictos vecinales o familiares con el único fin de conciliar o avenir a las partes;
- V. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- VI. Representar al ofendido en las infracciones flagrantes;
- VII. Enviar al Síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado; y
- VIII. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento.

ARTICULO 8.- El presente Reglamento regirá en el municipio de Amacueca y tiene por objeto:

- Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes;
- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; y

Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica, como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el municipio de Amacueca.

ARTICULO 9.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

AYUNTAMIENTO: al gobierno municipal de Amacueca;

DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE AMACUECA: al

Director de la Policía Preventiva Municipal de Amacueca;

JUZGADO: al juzgado municipal;

JUEZ: al Juez municipal;

SECRETARIO: al Secretario del Juzgado Municipal;

DEFENSOR DE OFICIO: al Defensor de Oficio del Juzgado Municipal;

ELEMENTO DE LA POLICIA: al elemento operativo de la Dirección General de Seguridad Pública de Amacueca;

TRABAJADOR SOCIAL: al Licenciado en Trabajo Social del Juzgado Municipal;

INFRACCIÓN: a la infracción administrativa;

PRESUNTO INFRACCTOR: a la persona a la cual se le imputa una infracción;

SALARIO MÍNIMO: al salario mínimo general vigente en el municipio de Amacueca;

REGLAMENTO: al presente Ordenamiento;

MÉDICO: al Médico de guardia del Juzgado Municipal;

RECAUDADOR: al Recaudador de guardia del Juzgado Municipal;

ANALISTA: al escribiente del Juzgado Municipal; y

ELEMENTO DE SEGURIDAD: al custodio del Juzgado Municipal;

ARTICULO 10.- Infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz públicos, 'sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifieste en:

- I.- Lugares públicos de uso común avenidas, pasos a desnivel, vías jardines, parques y áreas verdes;
- II Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III.- Inmuebles públicos;
- IV.- Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V Inmuebles de propiedad particular en lo referente a la emisión de ruidos, humos y olores; y
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil en el Estado.

ARTICULO 11.- Son responsables de las infracciones, las personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad publica o la tranquilidad de las personas.

Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente;

Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes;

Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos;

Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados;

Maltratar animales en lugares públicos o privados

Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos;

Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados;

Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos; y

Tratar de manera violenta:

a).- A los niños,

b).- A los ancianos; y

c).- A personas discapacitadas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL

ARTICULO 14.- Son faltas a la moral pública y a la convivencia social las siguientes:

I.- Agredir a otro verbalmente, en lugares públicos o privados, causando molestias a las personas;

II.- Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión;

III.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;

IV Inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual;

V Asediar impertinentemente a cualquier persona;

VI.- Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad;

VII.- Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos; y

VIII.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTICULO 15.- Se considerarán faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal:

Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento;
Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;

Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;

Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas;

Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;

Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;

Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;

Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados;

Introducirse en lugares públicos sin la autorización correspondiente;

Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y

Causar daños a los bienes de propiedad municipal.

SECCIÓN CUARTA DE LAS FALTAS A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD

ARTICULO 16.- Son faltas a la ecología y a la salud:

Arrojar en la vía o sitios públicos o privados, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;

Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, las sustancias a que se hace referencia en la fracción anterior;

Contaminar las aguas de las fuentes públicas;

○ Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;

Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;

Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados;

Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición, o que implique peligro para la salud;

Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura;

Fumar en lugares prohibidos; y

Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente.

SECCIÓN QUINTA DE LAS SANCIONES

ARTICULO 17.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este Ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;

Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente;

Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;

Los vínculos del infractor con el ofendido;

Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y

La condición real de extrema pobreza del infractor.

ARTICULO 18.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I.- AMONESTACIÓN VERBAL O POR ESCRITO: es la exhortación, pública o privada, que el Juez haga al infractor;

II.-MULTA: es la cantidad de dinero que el infractor debe de pagar a la Tesorería del Ayuntamiento y la cual será de uno a cien días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción; y

III.-ARRESTO: es la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en la cárcel pública municipal que de preferencia será un lugar diferente al destinado a la detención de indiciados, procesados o sentenciados,

ARTICULO 19.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

ARTICULO 20.- La multa o arresto a que se refiere este Reglamento, no excederá del importe de un día de salario u ocho horas de arresto respectivamente cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador; de igual forma dicha multa o arresto no excederán del equivalente de un día de ingreso del infractor o de las horas ya mencionadas si este es trabajador no asalariado.

ARTICULO 21.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por el Médico de guarda.

ARTICULO 22.- Si las infracciones a que se refiere este Ordenamiento se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para introducirse esta al mismo.

ARTICULO 23.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTICULO 24.- Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTICULO 25.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo a este Reglamento. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTICULO 26.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, o cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez hasta donde lo considere prudente agravará su sanción.

ARTICULO 27.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se encuentren previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 28.- El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la comisión de la infracción y de la presentación de la denuncia.

ARTICULO 29.- La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia ante el Juez Municipal y por las diligencias que ordene o practique el mismo. Los plazos para el computo de la prescripción se podrán interrumpir una sola vez.

ARTICULO 30.- La prescripción será hecha valer de oficio por el Juez Municipal.

CAPITULO III. DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES**

ARTICULO 31.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;

III.- Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido; por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; y

IV.- Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

ARTICULO 32.- En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez municipal, en los casos de su competencia.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el Juez municipal procurará su debido cumplimiento.

En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable será presentado inmediatamente ante la representación social competente, personalmente por el o los elementos que intervengan el servicio.

ARTICULO 33.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I.- Escudo del municipio, número de informe, juzgado y hora de remisión;
- II.- Autoridad competente;
- III.- Nombre, edad y domicilio del presunto infractor;
- IV.- Hora y fecha del arresto;
- V.- Unidad, domicilio, zona y subzona del arresto;
- VI.- Una relación sucinta de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;

- VII.- La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;
- VIII.- Nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigos si los hubiere;
- IX.- Nombre, grado y firmas de los elementos que realizaron el servicio;
- X.- Derivación o calificación del presunto infractor; y
- XI.- Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado por el alcaide y la autoridad que resulte ser competente del servicio.

ARTICULO 34.- Cuando el Médico del juzgado certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del defensor de oficio.

ARTICULO 35.- Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTICULO 36.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico del juzgado, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. Agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social, y al enfermo mental lo pondrá a disposición del médico municipal a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Si el enfermo mental no tiene familiares o se desconoce el paradero de los mismos, se canalizará de inmediato a las autoridades o instituciones que estime pertinentes a efecto de que se le proporcione la ayuda respectiva.

ARTICULO 37.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un interprete o traductor en forma gratuita.

ARTICULO 38.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

ARTICULO 39.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, el Juez una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente y acreditada su

responsabilidad, lo turnara de inmediato al Consejo Paternal, donde se le aplicaran las medidas correctivas ordenadas por el mismo.

ARTICULO 40.- Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

ARTICULO 41.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio.

ARTICULO 42.- El Juez turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito, pero previo a ello el Juez escuchara al elemento aprehensor y en su caso al ofendido y de ser procedente le remitirá el servicio a fin de que este inicie los trámites legales inherentes a su competencia, elaborándose al efecto el informe de policía respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo.

Realizado lo anterior, el mismo elemento de la policía procederá personalmente a canalizar el servicio a la representación social correspondiente a efecto de que las partes involucradas en el mismo ratifiquen el contenido del informe de policía.

ARTICULO 43.- El Juez turnará al Procurador Social los casos de que se tenga conocimiento y que en su concepto constituyan infracciones no flagrantes a efecto de que el mismo determine lo conducente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES

ARTICULO 44.- La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, se presentará ante el Juez Municipal, el cual considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor. Dicho citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos:

- I.- Escudo del municipio y folio;
- II.- El domicilio y teléfono del Juez Municipal;
- III.- Nombre y domicilio del presunto infractor;

- IV.- Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V.- Nombre y domicilio del denunciante;
- VI.- Fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- VII.- Nombre y firma de la persona que lo recibe; y
- VIII.- Nombre y firma de quien entregue el citatorio.

ARTICULO 45.- Si el Procurador Social considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación.

ARTICULO 46.- Si el presunto infractor no concurriera a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad emitirá su resolución correspondiente. En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido.

ARTICULO 47.- La audiencia iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien en su caso podrá ampliarla. Posteriormente dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

ARTICULO 48.- Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Municipal suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación.

ARTICULO 49.- El Juez Municipal, cuando con motivo de sus funciones conozca de problemas vecinales o familiares, procurará ante todo la conciliación o avenimiento entre las partes, de lo cual tomará la nota respectiva.

ARTÍCULO 50.- Si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación y de lo actuado por el Juez Municipal se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la presunta responsabilidad del infractor, emitirá la resolución que corresponda.

SECCIÓN TERCERA DE LAS AUDIENCIAS

ARTICULO 51.- Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral y público, o privado cuando el Juez por motivos graves así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia. Una vez desahogada ésta, se elaborará el respectivo informe de policía que será firmado por los que intervengan en el mismo.

ARTICULO 52.- La audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención. Dicho servidor publico deberá justificar la presentación del infractor. Si no lo hace incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio.

ARTICULO 53.- Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

ARTICULO 54.- Inmediatamente después de la declaración del policía, continuará la audiencia con la intervención que el Juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.

ARTICULO 55.- Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimientos Panales para el Estado de Jalisco.

SECCIÓN CUARTA DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 56.- Concluida la audiencia, el Juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las acciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de policía que al efecto se elabore.

ARTICULO 57.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

ARTICULO 58.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

ARTICULO 59.- Emitida la resolución, el juez la notificará inmediata y personalmente al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere o estuviera presente.

ARTICULO 60.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez le permutará la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

ARTICULO 61- Los jueces informarán al Secretario y Síndico y al Director de la Policía de las resoluciones que pronuncien.

ARTICULO 64.- En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

ARTICULO 65.- Los Jueces Municipales integraran un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

CAPITULO IV DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

ARTICULO 66.- En cada juzgado habrá por cada turno el personal siguiente:

- I.- Un Juez;
- II.- Un Secretario;
- III.- Un Defensor de Oficio;
- IV.- Dos Médicos;
- V.- Los Custodios responsables de la guardia, custodia, registro de valores y traslados de juzgado que se estimen pertinentes
- VI.- Un Licenciado en Trabajo Social;
- VII.- Un Recaudador; y

VIII.- Demás personal que se requiera para el debido funcionamiento del juzgado municipal.

ARTICULO 67.- Para ser Juez se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 22 años cumplidos y no más de 65 años;
- III.- Ser pasante o licenciado en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente;
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V.- Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 68.- Para ser Secretario del juzgado se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 20 años cumplidos y no más de 65 años;
- III.- Ser pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva;
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V.- Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 69.- Para ser integrante de la Defensoría de Oficio se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 22 años cumplidos y no más de 65 años;
- III.- Ser licenciado, pasante o estudiante de derecho debidamente acreditado;
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V.- Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 70.- Para ser Médico de juzgado se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;
- III.- Ser Médico Cirujano y Partero con título registrado ante la autoridad correspondiente;
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y
- V.- Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 71.- Al Secretario del Juzgado le corresponde:

- I.- Autorizar con su firma y el sello del juzgado los informes de policía en que intervenga en el ejercicio de sus funciones;
- II.- Suplir las ausencias del Juez, caso en el cual los informes de policía o certificaciones los autorizará con la anotación por ministerio de ley;
- III.- Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- IV.- Describir detalladamente, retener, custodiar y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso, deberá remitirlos al lugar que determine el Juez municipal, pudiendo ser reclamados ante éste cuando proceda;
- V.- Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del juzgado;
- VI.- Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones; y
- VII.- Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía.

ARTICULO 72.- El Médico del juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 73.- Al Defensor de Oficio del Juzgado Municipal le corresponde:

- I.- Representar y asesorar legalmente al infractor;
- II.- Vigilar y salvaguardar que se protejan las garantías individuales del presunto infractor;
- III.- Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto al presunto infractor se apegue al presente Reglamento;
- IV.- Orientar a los familiares de los presuntos infractores;
- V.- Coadyuvar con los defensores particulares de los presuntos infractores, cuando estos así lo soliciten;
- VI.- Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los presuntos infractores; y
- VII.- Promover todo lo conducente a la defensa de los presuntos infractores.

ARTICULO 74.- El juzgado actuará de tal modo que cubra las 24 horas de todos los días del año.

ARTICULO 77.- Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

ARTICULO 78.- El Juez dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y

por tanto, Impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al juzgado.

ARTICULO 79.- Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I.- Amonestación;

II.- Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por este Reglamento; y

III.- Arresto hasta por 24 horas.

CAPITULO V DE LA SUPERVISIÓN

ARTICULO 80.- El Secretario y Síndico supervisará y vigilará que el funcionamiento de los juzgados se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables. Para tales efectos nombrará el personal necesario.

ARTICULO 81.- La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determinen el Síndico y el personal de supervisión.

ARTICULO 82.- En las revisiones especiales, el Síndico determinará su alcance y contenido.

ARTICULO 83.- En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

I.- Que exista un estricto control de los informes de policía con que se remitan los presuntos infractores;

II.- Que las constancias expedidas por el Juez se refieran a hechos asentados en sus respectivos informes;

III.- Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este Reglamento y conforme al procedimiento respectivo;

IV.- Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados; y

V.- Que en los asuntos de que conozca el Procurador Social exista la correlación respectiva en todas y cada una de sus actuaciones.

CAPITULO VI DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA

ARTICULO 84.- El Presidente Municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

I.- Todo habitante de Amacueca tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;

II.- La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales. La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento de sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

ARTICULO 85.- El Presidente Municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

ARTICULO 86.- El Presidente Municipal propiciará programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva.

CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTICULO 87.- El Presidente Municipal a través del Secretario y Síndicol diseñará y promoverá programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

I.- Procurar el acercamiento de los jueces y la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

II.- Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes de Amacueca en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento;

III.- Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones; y

IV.- Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

ARTICULO 88.- Los Jueces celebrarán reuniones bimestrales con los miembros de los órganos de representación vecinal, con el propósito de informarles lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de la comunidad en materia de este Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 89.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme, según el caso.

ARTICULO 90.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los Recursos de Revisión o Reconsideraron, según el caso.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 91.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes este haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el Recurso de Revisión.

ARTICULO 92.- El Recurso de Revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ARTICULO 93.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Cabildo, junto con el proyecto de resolución del recurso.

ARTICULO 94.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

- I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes el nombre y domicilio del representante común;
- II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;

- III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;
- V.-La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- VI.- El derecho o interés específico que le asiste;
- VII.-Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado;
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca; y
- IX.- El lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañaran los documentos probatorios.

ARTICULO 95.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolucón de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTICULO 96.- El Secretario y Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión del recurso, si el mismo fuere obscuro e irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un termino de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea también será desechado de plano.

ARTICULO 97.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Secretario y Sindico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Secretaría y Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTICULO 98.- En el mismo acuerdo de admisión del Recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

ARTICULO 99.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Secretario y Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y elaborará un proyecto de resolución del recurso. El Secretario y Síndico lo hará del conocimiento del Cabildo en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

ARTICULO 100.- Conocerá del recurso de revisión el Cabildo en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

SECCIÓN TERCERA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 101.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas y que estas constituyan créditos fiscales en los términos del artículo 62 del presente Reglamento, procederá el Recurso de Reconsideración.

ARTICULO 102.- El recurso de reconsideraron se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dicto o ejecuto el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

ARTICULO 103.- La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico él escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTICULO 104.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del Recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieren y en su caso la suspensión del acto reclamado.

ARTICULO 105.- El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

SECCIÓN CUARTA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTICULO 106.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el Recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden publico.

En el acuerdo de admisión del recurso la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y en el caso de las clausuras restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

SECCIÓN QUINTA DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTICULO 107.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Amacueca publicado con fecha *****

ARTICULO TERCERO.- Elévese iniciativa al Honorable Congreso del Estado para que autorice la creación de las plazas de Defensor de Oficio y Secretario del Juzgado Municipal, tal y como lo dispone el artículo 39 fracción II numeral 4 de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el artículo 35 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTICULO CUARTO.- Hasta en tanto el H. Congreso del Estado autorice la creación de las plazas de Procurador Social, Secretario del Juzgado y Defensor de Oficio, las funciones inherentes a éstos serán ejercidas por el Juez municipal y por el personal del Departamento jurídico a la Sindicatura del H. Ayuntamiento.

ARTICULO QUINTO.- En virtud de que los juzgados municipales conocerán de asuntos que actualmente competen al Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento, los recursos materiales, financieros, personal, expedientes en trámite, archivo y en general el equipo que aquellas hubieran utilizado en el área correspondiente, pasarán a los juzgados municipales. Respecto a los asuntos que se encuentran en trámite, competirá a los juzgados municipales terminar su substanciación y dictar el acuerdo o resolución correspondiente.

ARTICULO SEXTO. Por lo que corresponde al juzgado municipal, entrará en funciones, a partir del primero de enero del año 2002, debiéndose hacer la convocatoria en el mes de diciembre del año 2001, en tanto no se cumpla lo anterior, el Secretario y Síndico del Ayuntamiento, seguirá ejerciendo dichas funciones.

El Suscrito MARGARITO ARREZOLA LOPEZ, Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco, certifico que el presente reglamento fue aprobado tanto en lo general como en lo particular, por unanimidad de votos, en la sesión de cabildo celebrada con fecha 30 de abril del año 2001 dos mil uno. -----
Doy fe ----

Amacueca, Jalisco, a 19 de julio del 2001.

C. MARGARITO ARREZOLA LOPEZ
SECRETARIO Y SINDICO